



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

**REF.: PROHIBE UTILIZACIÓN DE MODELO DE
PÓLIZA QUE INDICA**

SANTIAGO, 31 AGO 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 342 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) y 4° letra a) del DL N° 3.538 de 1980; artículo 3° letra e) del DFL N° 251 de 1931 y en la Norma de Carácter General N° 124.

CONSIDERANDO:

1. La existencia en el Depósito de Pólizas del modelo de póliza denominado "POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA", código POL 2 11 002.
2. Que la exclusión de la letra e) del artículo 3 no guarda relación con una cobertura de fallecimiento, al excluir de cobertura las pérdidas, daños, costos o gastos, lo cual implica una falta de claridad respecto al alcance de la cobertura y exclusiones.
3. Que en la letra e) del artículo 3, se exige la existencia de un sobreseimiento judicial para que la compañía proceda al pago de la indemnización, acto que es ajeno a las obligaciones propias del contrato de seguro y que altera el proceso de liquidación establecido en el DS de Hacienda N° 863 de 1989.
4. Que en el artículo 4, sobre riesgos cubiertos bajo estipulación expresa, no se precisa cuales de los riesgos excluidos en el artículo 3 podrían ser cubiertos con un pago de extra prima, lo que podría llevar a extender la cobertura a alguno de los hechos ilícitos contemplados en el artículo 3.
5. Que en las definiciones del artículo 5, el número 2.2 considera como asegurados dependientes a los hijos, desde los 30 días de nacimiento, que sean solteros, estudiantes regulares en un establecimiento educacional reconocido oficialmente por el Ministerio de Educación y que dependan económicamente de sus padres. La exigencia de ser estudiante regular constituye un requisito imposible de cumplir para hijos mayores de 30 días de nacimiento pero cuya edad no le permite ser estudiante regular.
6. Que en el artículo 6, sobre declaración del contratante y del asegurado, en los incisos primero y segundo, se establece la obligación del contratante de declarar por escrito respecto a todos los hechos o circunstancias necesarias para evaluar el riesgo, y del asegurado titular de declarar el estado de salud respecto de su persona y de sus dependientes, lo cual infringe el punto 1.3 de la sección III de la Norma de Carácter General N°124, que obliga al asegurador a preguntar al asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades que puedan importar una limitación o exclusión de cobertura.
7. Que los incisos penúltimo y último del artículo 6, establecen la terminación automática de la póliza en caso de reticencias, falsedades o inexactitudes, así como en caso que no se restituyan gastos recibidos fundamentados en documentos falsos o adulterados y otorgados a personas no cubiertas en el contrato. Dado que no se contempla la existencia de un aviso previo, mediante el cual

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

la compañía comunique la terminación de la póliza, el asegurado no tendrá conocimiento de si se ha producido o no el término del seguro, y por lo mismo, en ese período no existirá certeza de su vigencia.

8. Que en el artículo 7, sobre designación y cambio de beneficiario, tanto el asegurado como el contratante, que pueden ser personas distintas por tratarse de un seguro colectivo, pueden designar beneficiarios, lo que implica una falta de claridad respecto de quien puede ejercer los derechos que emanan de la póliza y quién pueda resultar ser beneficiario al momento del siniestro;

9. Que el artículo 11, sobre moneda o unidad del contrato, establece que en caso que la unidad reajutable de la póliza deje de existir, el contratante debe aceptar el cambio de moneda del contrato, sin contemplar comunicación al asegurado, que puede ser quien soporte el pago de la prima. Este mismo artículo contiene una imprecisión, al referirse a que el valor de la unidad de fomento o unidad reajutable a considerar para el pago de prima y siniestros, será el vigente al momento del pago del siniestro, debiendo ser la que corresponda al momento del pago de la prima o del siniestro, según sea el caso;

10. Que en el artículo 12, sobre pago de prima, la letra d) señala que cualquier cambio relativo a impuestos aplicables a la prima, no serán de cargo del asegurador. Sin embargo, es la Ley la que establece los hechos y personas gravadas, por lo que esta materia no puede alterarse en la póliza;

11. Que en el artículo 16, sobre término anticipado de la cobertura individual, el número 3 contiene una causal de término de la cobertura referida erróneamente al artículo 10 de la póliza, debiendo ser al artículo 11, lo que lleva a una falta de claridad respecto de la terminación de la póliza;

12. Que en el artículo 16, el número 5 establece una causal de término automático cuando el asegurado ha omitido, retenido o falseado información. Dado que no se contempla la existencia de un aviso previo, mediante el cual la compañía comunique la terminación de la póliza, el asegurado no tendrá conocimiento de si se ha producido o no el término del seguro, y por lo mismo, en ese período no existirá certeza de su vigencia.

13. Que en el artículo 16, el número 7 contiene una causal de término de la cobertura referida erróneamente a ese mismo artículo, debiendo ser al artículo 15, lo que lleva a una falta de claridad respecto de la terminación de la póliza;

RESUELVO:

Prohíbese la utilización del modelo de póliza denominado "POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA", incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 11 002.

Anótese, comuníquese y archívese.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl